

**DECRETO Promulgatorio de la Decisión No. 11, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, firmada el catorce de abril de dos mil cinco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de abril de dos mil cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la Decisión No. 11 Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República Guatemala y la República de Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Decisión mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el numeral III de la Decisión No. 11 se efectuaron en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., el veintitrés de enero de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de febrero de dos mil seis.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el veintidós de febrero de dos mil seis.

**Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Decisión No. 11, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, firmada el catorce de abril de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

**DECISIÓN No. 11**

**Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos (México) y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (El Salvador, Guatemala y Honduras, respectivamente), de conformidad con los artículos 3-19, 18-01 párrafo 2 literal e) y 21-04 del Tratado.

**RECOMIENDA**

I. Modificar el Anexo 3-19 (Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala) del Tratado, mediante la incorporación del comercio entre México y Honduras de ciertos bienes no originarios; clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, de conformidad con el Anexo I de este Decisión.

II. El comercio entre México y Honduras de bienes no originarios que cumplan con lo establecido en el Anexo I de esta Decisión, gozarán de las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo III de la Decisión No. 10 de la Comisión Administradora del Tratado.

III. Esta Decisión entrará en vigor al día siguiente a aquél en que Honduras y México se intercambien la notificación de que han sido concluidas las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

IV. De conformidad con el artículo 18-01, párrafo 2 del literal e) del Tratado, esta Comisión recomienda a las Partes la adopción de las medidas necesarias para implementar la presente Decisión.

Firmado el día 14 de abril de 2005.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Fernando Canales Clariond.-** Rúbrica.- Por la República de El Salvador, **Yolanda Mayora de Gaviria.-** Rúbrica.- Por la República de Guatemala, **Marcio Cuevas.-** Rúbrica.- Por la República de Honduras, **Norman García.-** Rúbrica.

**ANEXO I***Anexo 3-19*

Niveles de flexibilidad temporal entre México y El Salvador y Guatemala

... ..

**Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y Honduras**

8. México otorgará a los tejidos clasificados en las subpartidas 5512.11, 5512.19, 5513.11, 5513.12, 5513.13, 5513.21, 5513.22, 5513.23, 5513.31, 5513.32, 5513.33, 5513.41, 5513.42, 5513.43, 5514.11, 5514.12, 5514.13, 5514.21, 5514.22, 5514.23, 5514.31, 5514.32, 5514.33, 5514.41, 5514.42, 5514.43, 5515.11, 5515.12, 5515.13, 5515.19, 6001.10<sup>(1)</sup>, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33 o 6006.34, producidos en el territorio de Honduras que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación poliéster fibra corta no originario clasificado en la partida 55.03 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 1,400,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

Durante la vigencia de este nivel de flexibilidad temporal, Honduras podrá solicitar un incremento en su monto, siempre que demuestre a satisfacción de México que su capacidad instalada se ha incrementado, lo que comprobará mediante una empresa verificadora especializada contratada para tal efecto.

9. México otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.16, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.22, 6001.92, 6003.40, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44, producidos en el territorio de Honduras que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación fibra artificial sin cardar ni peinar no originaria clasificada en la partida 55.04 o 55.07 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 2,200,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

10. México otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6003.40, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43, 6006.44, producidos en el territorio de Honduras que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación desperdicio de fibras artificiales o sintéticas no originario clasificado en la partida 55.05 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 220,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

11. México otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, producidos en el territorio de Honduras que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación fibra sintética cardada o peinada no originaria clasificada en la partida 55.06 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 153,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

12. México otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.16, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.22, 6001.92, 6003.40, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44 producidos en el territorio de Honduras que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación hilados de fibras artificiales discontinuas no originarios clasificados en la subpartida 5511.30 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 281,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

13. Honduras otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.16, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.22, 6001.92, 6003.40, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44, producidos en el territorio de México que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación fibra artificial sin cardar ni peinar no originaria clasificada en

<sup>(1)</sup> En el caso de productos clasificados en el capítulo 60, el factor de conversión aplicable es de 0.235kg/m<sup>2</sup>.

la partida 55.04 o 55.07 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 2,200,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

14. Honduras otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6003.40, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43, 6006.44, producidos en el territorio de México que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación desperdicio de fibras artificiales o sintéticas no originario clasificado en la partida 55.05 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 220,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

15. Honduras otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6003.30, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, producidos en el territorio de México que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación fibra sintética cardada o peinada no originaria clasificada en la partida 55.06 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 153,000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

16. Honduras otorgará a los tejidos clasificados en las partidas 55.16, 60.02<sup>(1)</sup> o 60.04 o en las subpartidas 6001.22, 600.92, 6003.40, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44 producidos en el territorio de México que no cumplen la regla de origen establecida en el Anexo 6-03, por incorporar en su fabricación hilados de fibras artificiales discontinuas no originarios clasificados en la subpartida 5511.30 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta por un monto de 281.000 m<sup>2</sup> anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.

17. Lo establecido en los párrafos 8 a 16 anteriores no exime del cumplimiento de los demás requisitos de origen establecidos en el Anexo 6-03 para cada uno de los bienes.

Lo establecido en el párrafo 4, no aplica a los niveles de flexibilidad temporal establecidos entre México y Honduras.

La presente es copia fiel y completa en español de la Decisión No. 11, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, firmada el catorce de abril de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de enero de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.